



**CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2024-7566-SPA-5472  
No. Folio: PAOT-05-300/200- 06353-2025

### RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **21 MAY 2025**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2024-7566-SPA-5472** relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

#### ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad la denuncia ciudadana, relativa a: (...) *casa con alrededor de 17 gatos que se han ido reproduciendo entre ellos, todos estan [sic] sumamente flacos, con heridas, algunos con la cola rota, hay desde gatos adultos hasta gatitos bebés. Cuando logran salirse por debajo de la puerta le maúllan a los que pasan para pedir comida (...) había 17 gatos en el domicilio pero ya solo hay 9 (...) Todos tienen el pelaje sucio. Algunos de los gatos adultos presentan golpes en las patas, laceraciones en la piel y heridas en los ojos (...)* [Ubicación de los hechos: calle Segundo Callejón de Calpulco, sin número visible, colonia Santa Cruz Acalpixca, Alcaldía Xochimilco, entre calles Guadalupe Victoria y Calpulco, como referencia, el predio tiene un zaguán de aluminio y barda en obra negra, entre una casa amarilla con zaguán negro y una casa con una ventana rota, frente a un terreno baldío cubierto de lonas] (...)

#### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

#### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en calle Segundo Callejón de Calpulco, sin número visible, colonia Santa Cruz Acalpixca, Alcaldía Xochimilco.

Sobre el tema, la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.



**CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

**Expediente: PAOT-2024-7566-SPA-5472**

**No. Folio: PAOT-05-300/200- 0 6 3 5 3 -2025**

Al respecto, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo el reconocimiento de hechos correspondiente, constituyéndose en el domicilio ubicado en calle Segundo Callejón de Calpulco, sin número visible, colonia Santa Cruz Acalpixca, Alcaldía Xochimilco, entrevistándose con un habitante del sitio quien manifestó que en el lugar habitan 9 ejemplares felinos; no obstante, al no encontrarse el responsable de los animales al momento de la diligencia, no permitió el acceso, por lo que, se notificó el oficio citatorio correspondiente. Al respecto, se comunicó a estas oficinas una persona quien se ostentó como responsable de los animales denunciados, manifestando poseer 7 ejemplares felinos: 5 adultos (3 machos y 2 hembras) y 2 juveniles (machos) de 1 año de edad, los cuales son alojados en patio de la vivienda, contando con sitios para su descanso, además señaló que son alimentados con comida casera y croquetas, contando con recipientes de agua a libre acceso, areneros y vacunación actualizada. Asimismo, refirió que tomó las medidas consistentes en limitar la salida de los animales a la vía pública, evitando que los transeúntes los alimenten, lo anterior, a efecto de garantizar su integridad y seguridad.

Posteriormente, personal adscrito a esta Entidad sostuvo comunicación vía telefónica con la persona denunciante quien manifestó que los animales objeto de investigación continuaban enfermos y lesionados; no obstante, también señaló tener conocimiento que su responsable tomó las medidas consistentes en limitar la salida de los animales a la vía pública, prohibiendo a los transeúntes alimentarlos.

Por lo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría se constituyó nuevamente en el domicilio denunciado, llamando a la puerta sin ser atendidos, por lo que, dejó el oficio citatorio correspondiente. Posteriormente, esta Entidad, constató la existencia de 7 ejemplares felinos, los cuales presentaron condiciones corporales acordes a sus talla, razas y edades fisiológicas, sin lesiones evidentes, signos de enfermedades o estrés, los cuales deambulan libremente en el inmueble contando con areneros, agua a libre acceso, así como, sitios para recostarse.

En este sentido, con fundamento en el artículo 86 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, se solicitó a la persona denunciante, informara si la problemática de su denuncia continua o ha cesado; proporcionando en su caso, la evidencia con la que contara, lo anterior, con la finalidad de que el personal investigador realizara las gestiones administrativas correspondientes; sin embargo, no aportó evidencia alguna.

Es importante señalar que, en el Acuerdo de Admisión, que fue enviado por correo electrónico a la persona denunciante, se le hizo de conocimiento que contaba con un término de seis días hábiles para aportar las pruebas que estimaran pertinentes en la investigación de los hechos, lo anterior conforme al artículo 90 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; sin embargo, durante el procedimiento de investigación, no fueron proporcionados elementos de prueba que pudieran determinar incumplimiento a la normatividad en materia de bienestar animal.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, toda vez que no se atendió el requerimiento solicitado.



**CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2024-7566-SPA-5472

No. Folio: PAOT-05-300/200-06353-2025

SEGUNDO.- Remítase el expediente en los que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Estela Guadalupe González Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

  
CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

  
KCH/JMNG



**CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2024-7566-SPA-5472  
No. Folio: PAOT-05-300/200- -2025

**RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN**

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría se entrevistó con un habitante del inmueble ubicado en calle Segundo Callejón de Calpulco, sin número visible, colonia Santa Cruz Acalpixca, Alcaldía Xochimilco, quien manifestó que en el lugar habitan 9 ejemplares felinos; no obstante, al no encontrarse el responsable de los animales, no permitió el acceso, por lo que, se notificó el oficio citatorio correspondiente.
- Se comunicó a estas oficinas una persona quien se ostentó como responsable de los animales denunciados, manifestando poseer 7 ejemplares felinos: 5 adultos (3 machos y 2 hembras) y 2 juveniles (machos) de 1 año de edad, los cuales son alojados en patio de la vivienda, contando con sitios para su descanso, además señaló que son alimentados con comida casera y croquetas, contando con recipientes de agua a libre acceso, areneros y vacunación actualizada. Asimismo, refirió que tomó las medidas consistentes en limitar la salida de los animales a la vía pública, evitando que los transeúntes los alimenten, lo anterior, a efecto de garantizar su integridad y seguridad.
- La persona denunciante quien manifestó que los animales objeto de investigación continuaban enfermos y lesionados; no obstante, también señaló tener conocimiento que su responsable tomó las medidas consistentes en limitar la salida de los animales a la vía pública, prohibiendo a los transeúntes alimentarlos.
- Esta Entidad, constató la existencia de 7 ejemplares felinos, los cuales presentaron condiciones corporales acordes a sus talla, razas y edades fisiológicas, sin lesiones evidentes, signos de enfermedades o estrés, los cuales deambulan libremente en el inmueble contando con areneros, agua a libre acceso, así como, sitios para recostarse.
- Se solicitó a la persona denunciante, informara si la problemática de su denuncia continua o ha cesado; proporcionando en su caso, la evidencia con la que contara, lo anterior, con la finalidad de que el personal investigador realizara las gestiones administrativas correspondientes; sin embargo, no aportó evidencia alguna.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúan, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

**RESUELVE** -----

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en los que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----